



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA TLAXIACO,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oax, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>32,500.00</b>
Del impuesto predial	30,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>86,000.00</b>
Alumbrado público	30,000.00
Mercados	10,000.00
Panteones	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	3,000.00
Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	5,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1,500.00</b>
Contribuciones de mejoras.	1,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>2,500.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

Derivado de bienes muebles	1,000.00
Productos financieros	1,500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>42,501.00</b>
Multas	25,000.00
Recargos	1,500.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,000.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	15,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3,363,796.80</b>
Fondo Municipal de Participaciones	2,301,465.60
Fondo de Fomento Municipal	887,954.40
Fondo Municipal de Compensaciones	111,277.20
Fondo Municipal del Impuesto sobre la venta final de Gasolina y Diesel.	63,099.60
<b>APORTACIONES</b>	
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>9,799,170.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,116,731.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,682,439.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>4.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>13,327,971.80</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

**TÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 83.00 para predios urbanos y \$ 39.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

**Artículo 9.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 10.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 11.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se traten se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 507

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, lotería y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos y concursos así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a su cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales a su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



## **CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- e. Diversas efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran;

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entenderá en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quién promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 25.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de los servicios de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Pública del Estado de Oaxaca.





**CAPÍTULO SEGUNDO  
 MERCADOS**

**Artículo 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$300.00 por visita

**CAPÍTULO TERCERO  
 PANTEONES**

**Artículo 27.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Inhumación	\$50.00

**CAPÍTULO CUARTO  
 CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.**

**Artículo 28.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$15.00
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$15.00
III. Llenado de formatos oficiales.	1 salario mínimo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 507

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 29.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
Alineación, uso de suelo y mediación de predios	\$500 por predio.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

**Artículo 30.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>Comercial</b>			
Venta de abarrotes	\$50.00	\$40.00	Anual
Comedor	\$200.00	150.00	Anual
Tendajòn	\$50.00	40.00	Anual
Gasolineria	\$200.00	150.00	Anual
Carnicería	\$150.00	100.00	Anual
Pollería	\$100.00	50.00	Anual

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>Industrial</b>			
Tortillería	100.00	90.00	Anual
Balconería	200.00	150.00	Anual
Carpintería	250.00	200.00	Anual

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>Servicios</b>			
Molino de nixtamal	50.00	40.00	Anual
Taxis	300.00	200.00	Anual
Cajas de ahorro.	250.00	200.00	Anual

**Artículo 31.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
 DECRETO No. 507

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personal moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 32.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.**

**Artículo 33.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$15.00	bimestral.
Por conexión a la red.	\$200.00	por toma.

**Artículo 34.-** Los contribuyentes que paguen por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año, tendrán derecho un descuento del 23%.



**CAPÍTULO OCTAVO.  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	\$2.00	Por persona.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

**Artículo 36.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.-** Sera base para determinar el cobro de los contribuyentes el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación banquetas, guarniciones en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 38.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponde cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 39.-** Podrá el Municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

El Municipio obtendrá ingresos por concepto de renta de equipo y maquinaria Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	\$300.00	por hora
Renta de camión volteo	\$300.00	por viaje en la cabecera municipal
Renta de camión volteo	\$500.00	por viaje fuera de la cabecera municipal
Renta de camión volteo	\$600.00	por viaje fuera del territorio del Municipio
Renta de motoconformadora	\$800.00	por hora

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 40.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Pública del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 41.-** El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca en relación a:

- I. Multas
- II. Recargos
- III. Indemnización por daños al patrimonio municipal
- IV. Cesiones, herencias y legados
- V. Donaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 42.-** El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas de conformidad con las siguientes tarifas:

- |                                |          |
|--------------------------------|----------|
| I. Escandalo en la vía pública | \$200.00 |
|--------------------------------|----------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**Artículo 43.-** El Municipio cobrará recargos por el pago extemporáneo del impuesto predial y agua potable a la tasa del 10% sobre el monto de la contribución.

**CAPÍTULO CUARTO  
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**Artículo 44.-** El Municipio podrá percibir ingresos derivados de indemnizaciones por daños causados al patrimonio municipal de conformidad con la evaluación y acuerdos entre las dos partes.

**CAPÍTULO QUINTO  
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS.**

**Artículo 45.-** El Municipio podrá recibir cesiones, herencias y legados en efectivo o especie de personas físicas o morales que así lo decidan.

**CAPÍTULO SEXTO  
DONACIONES**

**Artículo 46.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales; así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 47.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÈPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 507

de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO**  
**APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 50.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 51.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 52.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I,II,III, y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 507

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 1 de junio de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES  
SECRETARIA.**

**DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**